

CORNARE	Número de Expediente: 05874.03.38654	
NÚMERO RADICADO:	131-1388-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 21/10/2020	Hora: 13:29:31.8...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-1338 del 25 de septiembre de 2020, interponen queja ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que: "... están loteando un predio, en él se viene realizando movimiento de tierra e intervención a todo el bosque nativo existente en el lugar, en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer..."

Que en atención a la anterior queja, funcionarios técnicos de la Corporación realizan visita el día 30 de septiembre de 2020, de la cual surge el informe técnico N° 131-2172 del 14 de octubre de 2020, en el que se puede observar que:

"...El día 30 de septiembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado cédula catastral Pk Predios No. 6742001000000300423, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1338-2020.

La visita es atendida por el señor Cristián García García, en calidad de propietario.

En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra, en un área aproximada de 300 metros cuadrados, que consisten en la formación de una explanación y una vía de acceso, para la construcción de una (1) vivienda.

Para la ejecución de dicha actividad, se realizó el aprovechamiento de 15 cipreses de porte considerable, en zona de sucesión natural. Los residuos de la tala, están siendo

Ruta: Intranet Corporativa / Areas / Gestión y Seguimiento Ambiental / Subdirección de Servicio al Cliente / Vigilancia de la Gestión Ambiental y Transparencia / 13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

utilizados en el mismo predio, para estacones y para la construcción de la vivienda. No se cuenta con el respectivo permiso ambiental.

En el sitio no se presentan intervenciones a fuentes hídricas; y de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA Río Negro, la zona intervenida se encuentra en la categoría de Uso Múltiple.

Por su parte, en el predio contiguo identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-56884, de propiedad del señor Carlos Alberto Jiménez Escobar y las señoras Sandra Milena Jiménez Escobar y María Elena Jiménez Escobar; se presenta igualmente un aprovechamiento forestal de aproximadamente 20 cipreses en un área de sucesión natural; donde revisada la base de datos de la Corporación, no se encuentra el permiso ambiental correspondiente

Igualmente, en este predio no se realiza intervención de fuentes hídricas o zonas de protección, así mismo, la zonificación ambiental es Uso Múltiple.

Por lo que en el mismo informe técnico se concluye que:

“... En el predio identificado con cédula catastral Pk Predios No. 6742001000000300423, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente; se presentó un aprovechamiento forestal de 15 cipreses, para realizar actividades de movimientos de tierra; los cuales están siendo utilizados para estacones y para la construcción de una vivienda; sin contar con el respectivo permiso ambiental.

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-56884, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se presentó igualmente la tala reciente de aproximadamente 20 cipreses, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación...”

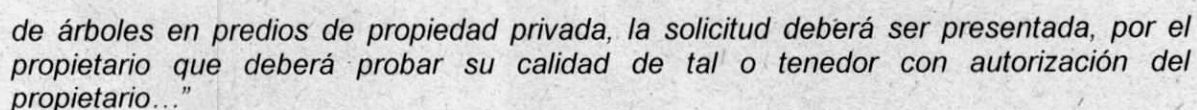
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, Sección 9 del aprovechamiento de árboles aislados en su Artículo 2.2.1.1.9.2 manifiesta que: “**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata



1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2172 del 14 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta: Intranet / Documentos / Intranet / Gestión Ambiental / Proyectos / Ambientes / Seminario de Intranet



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor CRISTIAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.930.478, propietario del predio 1, y en relación con el predio 2 al señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.567.989 y a las señoras SANDRA MILENA JIMÉNEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.867.092 y MARIA ELENA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.765.437, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1338 del 25 de septiembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2172 del 14 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor CRISTIAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.930.478, propietario del predio 1, y en relación con el predio 2 al señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.567.989 y a las señoras SANDRA MILENA JIMÉNEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.867.092 y MARIA ELENA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.765.437, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

PARÁGRAFO 2º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor CRISTIAN GARCIA, propietario del predio 1, y en relación con el predio 2 al señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ESCOBAR, SANDRA MILENA JIMÉNEZ ESCOBAR, y MARIA ELÉNA JIMÉNEZ,

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector/Servicio al Cliente

Expediente: 05674.03.36654

Queja: SCQ-131-1338-2020

Fecha: 16/10/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y aprobó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente